

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hautville, núm. 13. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion sobre si se entiende cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y a quien corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplido, la REINA (Q. D. G.), enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo además en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permanezca en la cárcel u otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que le haya impuesto, se considerará que extingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que para que tenga lugar la disposicion anterior, y no se haga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competidamente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal procede de una causa independiente de su voluntad.

Y 3.º Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta, ni un solo dia, en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplido por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1863.

MONAÑÉS.

Sr. Regente de la Audiencia de...

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infanteria.

46 Abril 1863. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Rafael Gomez Mercado. Al mismo.—Resolviendo que sin efecto la solicitud que hizo pidiendo pasar con ascenso á Cuba el Subteniente D. José Cerda y Pico.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo mayor antigüedad al Teniente Coronel D. Joaquin Rodriguez Termens. Al mismo.—Id. la vuelta al servicio al Teniente Don Anselmo Basco y Martinez.

Infanteria.

47 id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo prórroga al Teniente Coronel D. Guillermo Fernandez y Bassadré. Al Director de Infanteria.—Id. Real licencia al Subteniente D. Juan Espinosa de los Monteros y Gallardo.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Vicente La Roche y Sierra. Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Verges de Ceballos. Al mismo.—Id. al id. D. Felipe Gonzalez y Ortiz.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Matoni y Bordanova. Al mismo.—Id. al id. D. Andrés de Salazar y Urbina. Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Estéban y Charpa. Al mismo.—Id. al id. D. Meliton Correa y Gid.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Fermín Hispano y Caspe. Al mismo.—Id. al id. D. Ricardo Nieto y Serrano. Al mismo.—Id. al id. D. Fermín Hispano y Caspe. Al mismo.—Id. al id. D. Ricardo Nieto y Serrano.

Caballeria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Joaquin Pezuela y Vicente. Al mismo.—Id. al id. D. José Villavicencio y Olaguez. Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Matoni y Bordanova.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Maroto y Rivera. Al Capitan general de Cuba.—Id. permuta de

crúz por el grado de Capitan al Teniente D. Luis Padial. Al de Andalucía.—Concediendo prórroga de licencia al Subteniente de Milicias D. Eduardo Jimenez.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Declarando la antigüedad de 29 de Agosto de 1840 en la cruz de San Hermenegildo á D. Juan Boda y Codina.

Monte-pío.

Id. id. Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña Ana Vaurell y Costa. Al mismo.—Negando pensión á Doña Agustina Mendía y Aguirre.

Infanteria.

48 id. Al Director general.—Concediendo permiso para venir á la Península á continuar sus servicios al primer Comandante D. José Rodrigo Guiza y Zenogio.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Félix Rabago y Neira. Al mismo.—Id. al Teniente D. Francisco Benavides y Carrasco.

Infanteria.

Id. id. Al Director general.—Resolviendo que sin efecto la instancia que hizo pidiendo pasar con ascenso á Puerto-Rico el Teniente D. Juan Soria y Parra.

Infanteria.

Al mismo.—Negando grado de Coronel al primer Comandante D. Buenaventura Ochoa y Villanueva.

Infanteria.

Al mismo.—Id. abono de sueldos ó grado de Capitan al Teniente D. Andrés Hernandez y Plaza.

Infanteria.

Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Disponiendo que la licencia concedida al Mayor Don Pedro Garcia Bedia se entienda por cuatro meses.

Infanteria.

Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el nombramiento de Oficial de la Subinspeccion hecho en favor del Capitan D. Victor Ruiz.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo placa de San Hermenegildo á D. Ramon Piñero y Capelo.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Ramon Gomez Mercado. Al mismo.—Id. al id. D. José Rodriguez de Linares.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Sebastián Castro y Cedeira. Al mismo.—Id. al id. D. Luis Aranda y del Campo.

Infanteria.

Al Capitan general de Cuba.—Id. id. á D. Calisto Sirguero y Vazquez. Al mismo.—Id. al id. D. Eusebio Lopez Guerrero y Fornell.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. al Capitan D. Manuel Aguirre y Martinez. Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Malo y Rodriguez.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. José Durán y Vendrell. Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Abad y Asensio.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. José Dominguez y Navas. Al mismo.—Id. al id. al Teniente D. Juan Perelló y Janner.

Infanteria.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al Teniente D. Manuel Valenzuela y Ferrer. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Blas Gil y Aldeamil.

Infanteria.

Al mismo.—Id. retiro al cabo primero Pascual Sebastian y San Miguel. Al mismo.—Id. al id. Salvador Sanchez Simon.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. José Martín Vicente. Al mismo.—Id. al id. soldado Francisco Gomez Flores.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. Pascual Diaz Peña. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Bejarano Alcantarilla.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Lope Fernandez y Fernandez. Al mismo.—Id. al id. Crisanto del Hoyo Diaz.

Al Capitan general de Cataluña.—Id. á Teresa Auguet y Meleret. Al Capitan general de Cataluña.—Id. á Teresa Auguet y Meleret.

Carabineros.

20 id. Al Inspector general del cuerpo.—Concediendo Real licencia al primer Comandante D. Marcelino Cortés y Castro.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo traslado de retiro al primer Comandante D. Antonio de Cantos y Gil-Dolz.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Autorizando al Capitan D. José Vazquez de la Faba para retirar el depósito que hizo para casarse.

Monte-pío.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Lara y Rubio. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Lara y Rubio.

Infanteria.

21 id. Al Director general.—Concediendo prórroga al Teniente D. Pablo Cantos y Pallas.

Infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Lara y Rubio. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Lara y Rubio.

Caballeria.

Id. id. Al Director general.—Nombrando Teniente Coronel de coraceros de la Reina á D. Rafael Noguera y Rodriguez.

Infanteria.

Al mismo.—Id. terceros Profesores veterinarios á los aspirantes D. Eduardo Dana Jimenez y D. Estuquiuo Real y Tablada.

Infanteria.

Al mismo.—Aprobando la colocacion del Teniente D. Juan Garcia Losgortí. Al mismo.—Negando pase á la Guardia civil al Alférez D. Félix Suarez y Cassa.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Rafael Michel y Osmá.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo relief y abono de sueldos al Capitan D. Juan Terrer y Leones.

Cuba.

Id. id. Al Director de Infanteria.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Federico Menarquez y Vera.

Cruces.

Id. id. Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 5,000 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Lorente.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro al soldado Salvador Gonzalez Fernandez.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. Matias Alonso Fernandez. Al mismo.—Id. al id. Rafael Miró Cornet.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Rosales. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Rosales.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro al soldado Salvador Gonzalez Fernandez.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. D. Angel Arauco y Ruiz. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Martinez Aparicio.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. D. José Romero Medina. Al mismo.—Id. al id. D. Sebastián Moreno y Rivero.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Rodriguez y Jimenez. Al mismo.—Id. al id. D. Juan Rodriguez y Jimenez.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Fernandez y Romero. Al mismo.—Id. al id. D. Juan Fernandez y Romero.

Al mismo.—Admitiendo la renuncia al Practicante D. Mariano Dominguez y Sanz.

Carabineros.

Al mismo.—Id. al facultativo provisional D. Francisco Feiró.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. D. José Izquierdo y Nieto. Al Capitan general de Cuba.—Id. al Médico auxiliar D. Damian Tomasi.

Monte-pío.

Al mismo.—Aprobando la separacion del servicio del Practicante D. Juan Villeta.

Monte-pío.

Al de Cuba.—Id. el regreso á la Península del primer Ayudante médico D. Manuel Reina y Puyon.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente Coronel D. Celestino Valdés Hevia.

Artilleria.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Fernando Valdes Hector. Al mismo.—Variando de destino al Alférez D. Eduardo Cabero.

Artilleria.

Al mismo.—Disponiendo que el Capitan D. Eduardo Gonzalez de Velasco pase en comision al extranjero.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Sabino Sanchez y Sato.

Monte-pío.

Al mismo.—Id. á Antonio Peiteado y Concheiro. Al Capitan general de Andalucía.—Negando pensión á Doña Maria del Rosario y Doña Ana Romero.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Nombrando Teniente Coronel de coraceros de la Reina á D. Rafael Noguera y Rodriguez.

Artilleria.

Al mismo.—Id. terceros Profesores veterinarios á los aspirantes D. Eduardo Dana Jimenez y D. Estuquiuo Real y Tablada.

Artilleria.

Al mismo.—Aprobando la colocacion del Teniente D. Juan Garcia Losgortí.

Artilleria.

Al mismo.—Negando pase á la Guardia civil al Alférez D. Félix Suarez y Cassa.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Rafael Michel y Osmá.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo relief y abono de sueldos al Capitan D. Juan Terrer y Leones.

Cuba.

Id. id. Al Director de Infanteria.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Federico Menarquez y Vera.

Cruces.

Id. id. Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 5,000 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Lorente.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro al soldado Salvador Gonzalez Fernandez.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. Matias Alonso Fernandez. Al mismo.—Id. al id. Rafael Miró Cornet.

Retirados.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Rosales. Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Rosales.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro al soldado Salvador Gonzalez Fernandez.

sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin, como curador de sus nietos D. Carlos, Doña Clotilde, Don Enrique y Doña Josefa Roure y Paulin, con D. José Villaplana, sobre desahucio:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1860 demandó Paulin de conciliacion á Villaplana para el pago de 2,432 reales procedentes de alquileres de la casa que ocupaba, y que el demandado, reconociendo la deuda, ofreció satisficiera cuando recaudase fondos de la industria que ejercia, y que en 6 del mismo mes le demandó Paulin de nuevo de conciliacion para que desocupase la casa, á lo que el demandado contestó que no podia verificarlo á menos que no encontrase otra con las condiciones que necesitaba para el establecimiento de hilar que tenia:

Resultando que en 9 del mismo mes de Noviembre entró Paulin demanda de desahucio, pidiendo se condenase con las costas á Villaplana á que dentro de 15 dias desocupase la habitacion, y que celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, manifestó en él el demandado que era cierto que ocupaba la casa y que no sabia si lo que resultaba del juicio lo manifestó, ni si adeudaba ó no la cantidad que se le reclamaba:

Resultando que á continuación dictó sentencia el Juzgado de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia estimando el desahucio y apercibiendo á Villaplana de lanzamiento si en el término de ocho dias precisos no desahució el cuarto, con expresa condenacion de costas:

Resultando que Villaplana interpuso recurso de casacion, citando como infringido el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo habido conformidad en los hechos en el acto del juicio verbal, habia debido sustanciarse la demanda con arreglo á los trámites de un juicio ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegado como unico fundamento del recurso, no ha sido infringido en el presente caso, porque el demandado no negó en el juicio verbal los hechos sentados por el demandante, ni tampoco los que anteriormente tenia reconocidos y confesados en los dos actos de conciliacion, y que por lo tanto virtualmente convino en ellos, habiendo habido la conformidad que requiere el art. 679 de la expresada ley para dictar sentencia en los términos que la dictó el Juez y fue confirmada por la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso interpuesto por D. José Villaplana, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres y Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, este Directorio general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de construcción de la torre de un fano de sexto orden y casa para el torrero en la punta del muelle de Santa Cruz, en la isla de Palma, cuyo presupuesto asciende á 74,424,94 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hasta de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3,500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda publica al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 300 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 25 de Abril de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de la torre de un fano de sexto orden y casa para el torrero en la punta del muelle de Santa Cruz, en la isla de Palma, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con expresada sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando la misma, y fijando el tipo que se propone, pero no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

Tribunal de oposiciones

de la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad de Santiago.

En el dia 1.º de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, se verificará el segundo ejercicio de estas oposiciones, en el cual el opositor D. Timoteo Alfaro leerá su disertacion y le hará objeciones D. Ramon Manuel Garriga.

El lunes 4 actuará D. Ramon Manuel Garriga y le hará objeciones su coopositor D. Timoteo Alfaro.

Lo que es de orden del Sr. Presidente se anuncia para los efectos de ley.

Madrid 25 de Abril de 1863.—El Vocal Secretario, Juan Juncos.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE ABRIL DE 1863.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Abril de 1863.

METÁLICO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en metálico, Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Item description and REALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana and Saldo a favor de la Caja.

PAPEL.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and TOTAL.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendían á 140.233, de las cuales pertenecían á metálico 131.781 y 8.452 á papel, y en la presente ascienden á 142.265 en esta forma: 133.800 en metálico, y 8.465 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que el mismo se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 25 de Abril de 1863.—El Contador, José F. de Escarriaza.—B. V.—El Director general, Echenique.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MEDITERRANEO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Valiza en la rada Clota.—Golfo de Rosas.

En un islote al N. de dicha rada se ha colocado una valiza de piedra, de forma circular, con 20 pies de elevación y pintada de blanco, por el Norte de la cual deben pasar los buques que se dirijan á dicha rada.

COSTA MERIDIONAL DE AUSTRALIA.

Piedras por fuera de la entrada de Port Phillip.

El Director del expresado puerto ha publicado el descubrimiento de dos bancos de piedras, en frente de punta Nepean, los cuales, segun el Comandante Cox, hidrográfico del Almirantazgo, se hallan en las posiciones siguientes: Corren en direccion del N. 48° O. al S. 48° E. 16 cables distantes uno de otro. La línea de enfitección del asta de señales de marea, con la valiza roja con bola de punta Lonsdale, pasa por la mediana de los dos bancos.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Vacante la plaza de Cirujano titular de la villa del Viso, dotada con 1.732 rs., para la asistencia de los enfermos pobres, con más las visitas ó iguales de los demás que no lo sean, se anuncia para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes á la Corporación municipal en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Córdoba 25 de Febrero de 1863.—El G. I., Bartolomé Polo. 2188

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del mes actual, y con arreglo á la instrucción de 1.ª de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el día 16 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el primer semestre del año actual.

de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando la demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha de... de 1863 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. ..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

CONSERVACION.

Carretera de Burgos á Peña-Castillo.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Burgos hasta Campo Giro, presupuestado en 40.033 rs. 90 céntimos.

Idem de Valladolid á Santander.—Trozo único.—Desde Portillo hasta Santander, presupuestado en 41.866 reales 10 céntimos.

Idem de Muriedas á Bilbao.—Trozo primero.—Desde el puente de San Salvador hasta el Portillon, presupuestado en 23.456 rs. 80 céntimos.

Idem id.—Trozo segundo.—Desde el Portillon hasta el confin de Vizcaya, presupuestado en 22.543 rs. 21 céntimos. 2163

Ayuntamiento constitucional de Adra.

D. Joaquín Lopez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que habiendo sido declarado sólido por este Ayuntamiento el núm. 50 de la presente cuenta, Luis de Casas Alonso de Francisco y María Antonio, y no habiéndose presentado en la entrega de la caja de la provincia con los demás mozos el día señalado, para proceder á la declaratoria de prófugo que previene el art. 411 de la ley vigente de reemplazos, se invita á dicho Luis de Casas comparezca en el término de 15 días, á contar desde hoy ante esta corporación municipal, apercibido que si lo hiciera será oído, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica por edictos que se fijan en esta villa y se inserta en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Adra 24 de Abril de 1863.—Joaquín Lopez.—José María Pardillo, Secretario. 2167

Junta directiva del hospital de Hellin.

Licenciado D. Diego Ibañez, Cura párroco de la Asunción de la villa de Hellin, Presidente de la Junta del hospital de Caridad, de cuyo establecimiento es patrono el Excmo. Sr. Obispo de la diócesis.

Hago saber que para construir otro edificio que reúna mejores condiciones de localidad al objeto, se saca á pública subasta el que ocupa el hospital, con arreglo al pliego de condiciones y demás prevenciones que en el expediente aprobado por el Excmo. Sr. Obispo, patrono, se hallan insertos y de que se pone copia en la puerta del establecimiento, hallándose el original en la Secretaría del mismo, donde podrán enterarse los que quieran.

Se ha tasado por los peritos de la población la casa en 79.525 rs., y la ermita con la sacristía en 55.500 rs., por cuyos tipos se sacan á pública subasta.

Y para que tenga la mayor solemnidad en beneficio del establecimiento se verificará ante el Sr. Juez de primera instancia el día 3 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en su sala-audiencia.

Hellin 26 de Marzo de 1863.—Licenciado Diego Ibañez.—Francisco Yalcárcel, Vocal Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia núm. 87.—En la villa y corte de Madrid á 8 de Abril de 1863, vistos los autos remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de D. Manuel Bayona, curador de los menores D. Orenco y D. Manuel Jimenez Acezrate, y de la otra el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, en representación de Doña Juana Serrano, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Fermína Argamasilla, sobre propiedad de una tierra sita en las afueras de esta capital:

Resultando que Doña Juana Serrano, viuda de D. Justo Lopez y su heredera universal, vendió á D. Justo Antonio Herrero por escritura pública otorgada en esta corte á 26 de Mayo de 1856 una tierra, procedente de dicha herencia, con la cabida de 4 fanegas y 10 celemines, situada en las afueras de la puerta de Fuencarral de esta corte, á inmediaciones del parador denominado de San Rafael, con destino á edificar, en precio de 240.000 reales vn., que habia de pagar en el término de 3 años, que venían en igual día de 1861, admitiéndole si quería realizar paulatinamente y con antelación dicho pago cuantas cantidades entregara á la vendedora, no bajando cada una de 20.000 rs.:

Resultando, entre otras condiciones consignadas en la citada escritura de venta, de las cuales no hay necesidad de hacer mérito para resolver la cuestión del presente litigio, haberse pactado terminantemente que el comprador D. Justo Antonio Herrero, durante el plazo de los 8 años, en que quedaba obligado á solventar los 240.000 rs., precio de su adquisición, abonaría á la Doña Juana Serrano por razón de réditos de este capital el 4 por 100 anual por semestres anticipados á razón de 4.800 rs. cada uno, rebatiendo lo que correspondiese luego que entregara algunas sumas por cuenta de aquel, y que hasta la total solvencia de los 240.000 rs. y sus réditos habia de quedar especialmente hipotecada la finca y cuanto se edificase en ella, sin poderla gravar ni hipotecar á ninguna responsabilidad, pues el contrato público ó privado que el comprador otorgase seria nulo y de ningún valor ni efecto:

Resultando que bajo dichas condiciones la Doña Juana Serrano manifestó se desista y apartaba de la propiedad, dominio, posesión y demás derechos que tenia en el expresado terreno que llevaba vendido, cediéndolo y traspasándolo todo en el comprador con sus acciones reales y personales, útiles y demás dándole poder irrevocable con libre, franca y general administración para ser aposeonado, y que desde luego pudiese edificar y hacer en la referida finca lo que más le conviniere:

Resultando que D. Justo Herrero aceptó la cesión y traspaso anteriormente relacionados, prometiendo cumplir las condiciones estipuladas, y ámbos contrayentes, además de la obligación especial de cada uno, contraían la general en forma, habiéndose en su consecuencia llamado razon en el registro de hipotecas y en las oficinas de Hacienda pública:

Resultando que el mismo D. Justo Herrero, estando enfermo de gravedad, confirió poder en 30 de Agosto de 1858 á su esposa Doña Fermína Argamasilla, de hizo esta su escritura días después en el mismo que falleció el D. Justo, otorgando á su nombre escritura de venta de la mencionada finca, adquirida de Doña Juana Serrano, en favor de D. Damian Acezrate, que con posterioridad vino á ser marido en segundas nupcias de la vendedora, fijando por precio la cantidad de 290.000 rs., de los cuales expresó recibía en el acto 50.000 y los restantes 240.000 que dijo se debían aun á Doña Juana Serrano los pagaría á esta el D. Damian el día 26 de Mayo de 1861, que era el día del vencimiento del plazo fijado en la escritura de venta que otorgó la Doña Juana en favor del D. Justo Herrero, pudiendo abonar antes aquella suma en los propios términos estipulados en la citada escritura y bajo igual hipoteca á la que ya gravitaba sobre la tierra enajenada por el mencionado primitivo contrato, y el D. Damian Acezrate aceptó la transmisión que se le hacia, obligándose á verificar el pago de los 240.000 rs. á la Doña Juana Serrano cual estaba responsable á hacerlo el D. Justo Herrero, relevando á este de toda ulterior responsabilidad por subrogación en su caso y lugar, y además de la hipoteca especial de la finca contra la general de sus bienes propios, y á su tiempo se hizo la toma de razon correspondiente:

Resultando que falleció D. Justo Herrero, y habiendo casado con D. Damian Acezrate en segundas nupcias la Doña Fermína Argamasilla, entabló contra esta como heredera de aquel demanda ejecutiva de Doña Juana Serrano sobre pago de 9.600 rs. vellon por réditos del enajenado capital correspondientes á los semestres que venían en el día de Noviembre de 1860, que habia dejado la Doña Fermína de satisfacer oportunamente y con la anticipación convenida en la mencionada escritura de venta, y después de haberse convocado en el auto denegatorio, que fué revocado por esta Superioridad, se libró el mandamiento ejecutivo y siguió por esta Superioridad, se libró el auto denegatorio, que se pronunció en 31 de Diciembre del mismo año, mandando hacer en los bienes de la propiedad de Doña Fermína Argamasilla, y con su valor, cumplido pago á Doña Juana Serrano del principal de su crédito que ya se habia aumentado por vencimientos de otros plazos á 44.400 rs., y todas las costas:

Resultado que la actora ejecutante solicitó en 29 de Enero de 1861 que se procediese al embargo y jurisdicción de la casa que fué objeto de la escritura de venta de 26 de Mayo de 1856, que fué especialmente hipotecada; pero denegada esta pretensión por el Juez de primera instancia, fundándose en que no constaba embargada, ni que fuese de la propiedad de la Doña Fermín dicha finca, la Doña Juana Serrano usó de los recursos que le daba la ley en virtud de los cuales, especialmente de apelación conoció la Sala de este incidente, y por providencia de 4 de Junio de 1861, teniendo en consideración la hipoteca constituida, sobre la tierra cuyo embargo se pedía, revocó la providencia del inferior, y mandó devolver los autos para que se procediera á ejecutar como justiprecio y demás que procediera en derecho hasta cumplir la sentencia de remate, pudiendo ejercitar cualquiera de los que se creyesen asistidos los herederos de D. Damian Azárate (por haber este ya fallecido también) contra quien correspondiera:

Resultando que verificada dicha devolución, se practicaron varias diligencias para justipreciar y vender la finca hipotecada, sin conseguir que se presentaran licitadores; y pendiente solicitud de adjudicación en pago del principal de la ejecución y del descubierta del precio de su venta á que hizo extensiva su pretensión la ejecutante en 27 de Diciembre de 1861, se suspendió su curso por la interposición de la demanda que ha dado origen al litigio, de cuyo fallo en segunda instancia se trata de presentarse:

Resultando que por el curador de los menores D. Orenco y D. Manuel Jiménez Azárate, hijos y herederos de los bienes derechos y acciones que correspondieron en vida á su difunto padre D. Damian Azárate, más en el quinto, se interpuso, en representación de dichos menores, la citada demanda, que se ha denominado de tercera, por lo que se concluyó solicitando, con oferta, que no consta haberse cumplido, de consignar el importe de semestres vencidos de los enunciados réditos; y que el Juzgado declarase correspondiente á dichos menores el dominio de la finca objeto de ámbos litigios ejecutivo y ordinario, y que en virtud de la tercera de dominio que venían á ejercitar para esta declaración, se suspendiesen los procedimientos de apremio de dichos autos ejecutivos promovidos por Doña Juana Serrano, con arreglo al art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado á la parte contraria y á la ejecutante de la expresada demanda de tercera, solo aquella usó de dicha comunicación, deduciendo la solicitud de que se declarase no haber lugar á la tercera interaludida, continuando el procedimiento ejecutivo en el estado de apremio en que se hallaba cuando fué suspendido, mediante á que en su concepto había heredero carecido de facultades para hacer por sí ni por su esposa, con poder suyo, enajenación alguna de la tierra que le había vendido Doña Juana Serrano hasta tanto que hubiese entregado á esta el total precio de la expresada venta, sirviendo para comprobación de dicha limitación de facultades el texto de la escritura de 26 de Mayo de 1856, sobre el cual hizo prolijos comentarios y alegaciones:

Resultando que por la rebeldía de Doña Fermín Argamasilla se ha entendido respecto de esta la sustanciación con los estrados y después de los escritos de réplica y réplica que evacuaron las partes presentes al juicio, instando cada cual en sus anteriores pretensiones, se recibió el pleito á prueba y se suministraron las que los interesados estimaron convenientes, sobre cuyo mérito, hecha publicación de ellas, alegaron con extensión; y llamados á la vista los autos oportunamente, citadas aquellas, reayó sentencia definitiva en 8 de Noviembre último, declarando correspondiente á los menores D. Orenco y D. Manuel Jiménez Azárate, como hijos y herederos de D. Damian Azárate, la propiedad de la tierra de 4 fanegas y 40 celemines, situada extramuros de la puerta de Fuencarral de esta corte, que adquirió aquel de D. Justo Herrero y este de Doña Juana Serrano, y se manda en su consecuencia que se deje á su libre disposición dicha finca con la obligación de satisfacer el precio de 240.000 rs. que no es exigible hasta el año de 1864, y sin expresar el día en que también ha de gravitar sobre los mismos la otra obligación, se indica la tienen á solventar los réditos adeudados y que se devenguen á razón de 4,500 reales en cada un año:

Resultando, por último, que de esta sentencia apeló Doña Juana Serrano en tiempo y forma, y por haberse sido admitido este recurso se ha suscitado ante esta Superioridad por sus trámites legales la segunda instancia, y en ella se ha adherido á dicha apelación el curador de los menores á la parte demandada. Considerando que la demanda deducida en el juicio ejecutivo, cuyo curso se suspendió ya en estado de apremio por interposición de la tercera, de que en el presente ordinario se trata, se limitó por parte de Doña Juana Serrano, actora ejecutante, á solicitar el pago de la cantidad que se le adeuda por réditos de los 240.000 rs. en el precio en que efectúa en favor de D. Justo Herrero la venta de que se hace mérito en la escritura que ámbos otorgaron en 26 de Mayo de 1856:

Considerando que pronunciada sentencia de remate con sujeción á los términos de dicha demanda ejecutiva, su cumplimiento en la vía de apremio no podía extralimitarse, y sin embargo la parte de Doña Juana Serrano aspiró á una verdadera adjudicación, pretendiendo en 27 de Diciembre de 1861 la adjudicación de la finca hipotecada á la seguridad de sus créditos, y cuya venta fué origen de ellos, no solo en pago del vencido que motivó se despachara la ejecución, sino además por los 240.000 reales del capital ó precio de la venta que no se había comprendido en dicho juicio ejecutivo, y que no podía haberlo sido por no ser exigible hasta su vencimiento, que tendría lugar después de transcurrir dos años y algunos meses más en 26 de Mayo de 1864:

Considerando que por contener dicha solicitud una reclamación indebidamente propuesta este litigio, que participa de la naturaleza irregular de la causa que le ha dado origen, por que la demanda de tercera deducida á nombre del curador de los menores Azárate, fundada en un documento que los atribuye á igual responsabilidad á la de la ejecutante Doña Fermín Argamasilla, no puede estimarse de opositor excluyente ni de coadyuvante, siendo una oposición anómala que participa de una y otra especie:

Considerando que Doña Juana Serrano ha deducido contra dicha demanda de tercera dos excepciones, ámbas improcedentes, así la de negar la personalidad á hijos de Azárate, que por la ley son sucesores en sus derechos y acciones, como la fundada en suponer una prohibición de enajenar que no consta terminantemente estipulada en la escritura de venta de 26 de Mayo de 1856, y que las leyes y la jurisprudencia rechazan é invalidan aun en casos especiales, según demuestran las disposiciones de la 43.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y sus concordantes, y que no puede suponerse implícitamente pactada por mera inducción contra las reglas generales de derecho:

Considerando que el texto literal de la misma escritura de venta bastaría en todo caso para destruir por su base el supuesto de que D. Juan Herrero había carecido de facultades para vender á D. Damian Azárate la finca que había adquirido de Doña Juana Serrano, habiendo expresado esta en dicha escritura de 26 de Mayo de 1856 que se desista y apartaba desde aquel momento del dominio ó propiedad y de la posesión y demás derechos que en el terreno vendido le pertenecían, cediéndolos y traspasándolos al comprador:

Considerando que las ámplias facultades adquiridas por Herrero en virtud de la referida escritura de derechos, no se restringieron por la adición á continuación, que á todas luces demuestra lo contrario, autorizándole para ser aposeñado y que pudiera inmediatamente edificar sobre el terreno que le había sido vendido:

Considerando que ningún perjuicio podía sentir con la pretendida venta de Herrero á Azárate la Doña Juana Serrano, primitiva propietaria y vendedora del terreno en cuestión, antes por el contrario conocido beneficiario, teniendo presente, que no habiéndose verificado á su placer, como dice la ley 15.ª tit. 14.ª, Partida 5.ª, ó sea por haberse celebrado sin su intervención y sin su consentimiento el nuevo contrato, contenido en la escritura de enajenación de 24 de Agosto de 1858, quedó firme y en toda su fuerza la obligación á pagarle sus créditos, que contrao en su favor por la escritura anterior, fecha 26 de Mayo de 1856, Don Justo Herrero á quien hoy representa su heredera Doña Fermín Argamasilla, y podía repetir contra los bienes de esta y en su tiempo y ocasión oportuna contra la hipoteca dos veces registrada hasta obtener su total reintegro, ó bien aceptar la voluntaria nueva obligación hecha con los suyos por D. Damian Azárate, y que tiene reconocida como propia sus hijos y herederos con la oferta de consignación que repentinamente viene haciendo en sus escrituras á la vez que han sostenido su tercera:

Considerando, por último, que no aparece hecha la debida excusión en bienes de Doña Fermín Argamasilla, ni que haya resultado insolvente, y además que si cumple D. Manuel Bayona á nombre de los menores, de quien es curador, la oferta de pago que tiene hecha con arreglo á la ley Doña Juana Serrano, debió recibir magister non querat. Copies que le priva aquella oferta que había sobre la cosa, no le finca otro derecho ninguno. Teniendo presente las precedentes disposiciones legales y las contenidas en las leyes 14.ª, tit. 13.ª, Partida 5.ª, con las demás generales de derecho;

Falamos que debemos declarar y declaramos, en conformidad á los términos de la demanda de tercera deducida en estos autos por D. Manuel Bayona, como curador de los menores Don Orenco y D. Manuel Jiménez Azárate, haber estos acreditado con título suficiente correspondientes como hijos y herederos de D. Damian Azárate el dominio en la tierra de cabida á

fanegas y 40 celemines, con figura al parador de San Rafael, extramuros de esta corte en las afueras de la puerta llamada de Fuencarral, sobre que ha versado este litigio, y que se han suspendido debidamente en su virtud con arreglo al art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil los procedimientos de apremio contra dicha finca en la forma en que se practicaban antes de la interposición de dicha demanda, sin perjuicio de los derechos hipotecarios y demás que asisten á la ejecutante Doña Juana Serrano; y luego que se cumpla la oferta de consignación de cantidades que para pagar á esta acreedora sus semestres de réditos del capital de 240.000 rs. se hace en la misma demanda y el importe de las costas del juicio ejecutivo, se le haga saber que los reciba á los efectos que marca la ley, quedándole á salvo, si dicha consignación para su pago no se realiza, las acciones que le competen para reclamar y obtener su total reintegro de quien viere conveniente. En lo que se conforme esta sentencia con la apelada que pronunció el Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital en 8 de Noviembre último, se confirma, y en lo demás se revoca, sin hacer expresa condenación de costas.

Y publíquese esta sentencia, notifíquese y haga notoria respecto de Doña Fermín Argamasilla, conforme previene el artículo 1194 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Galán.—Marino González Valls.—José María Herreros de Tejada.—Francisco Fernández Negrete.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública la misma Sala hoy 10 de Abril de 1863, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en el rollo de su razón, á que me remito, y de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste é insertar en la Gaceta libro la presente que firmo en Madrid á 14 de Abril de 1863.—José M. de Quintas. 2171

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores á la quiebra de D. Pedro Fau, celebrada en dicho Tribunal el día de ayer, se hicieron por parte del deudor comunes las proposiciones de pago siguientes:

1.ª Pagar á 20 por 100 del valor de los créditos que tiene contra sí.

2.ª Este pago será al contado y se verificará tan luego como el Tribunal de Comercio le ponga en posesión de sus bienes, si la proposición que antecede es admitida por sus acreedores, resultando el arreglo y conformidad en el contrato.

3.ª Para seguridad del pago ofrece la garantía de los señores Lepín y Góngora, que están dispuestos á obligarse para responder al cumplimiento de las proposiciones presentadas, y les nombro por la confianza que me inspiran mis únicos gestores y encargados de realizar mi activo para satisfacer el pasivo que contra mí resulta por efecto de esta proposición:

Y habiendo quedado admitidas por las dos mayorías de votantes y cantidades que al efecto exige el art. 1153 del Código de Comercio, previa la ratificación que en el acto prestó D. José Lepín, socio de la casa de Lepín y Góngora, que se obligó al cumplimiento de dichas proposiciones, se pone en conocimiento de los acreedores que no han concurrido á dicho juicio, con el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse, pueda hacerlo en el mismo Tribunal, por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, dentro de los ocho días y por los motivos que al efecto establece el art. 1157 del expresado Código y el 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; bajo apremio de que en otro caso se acordará su aprehensión ó lo que haya lugar. 2172

No habiéndose presentado nadie, á pesar de los edictos fijados en Cádiz y en el Diario de Avisos y Gaceta de esta capital, y Boleín oficial de la provincia, acordó derecho á los bienes de la difunta Doña María del Rosario Colorado, natural de Cádiz, soltera, hija legítima de D. Ignacio y de Doña María del Buen Gariocho, también difuntas, que falleció sin testar á la edad de 19 años en esta corte, el 29 de Diciembre de 1852, más que sus herederos D. Miguel, D. Elena y Doña María del Buen Cuadrado y Gariocho, el Sr. D. Emilio Brabo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, que conoce de las diligencias promovidas á nombre de los susodichos para que se les declare herederos de sus indicadas herencias, en providencia referendada del Notario del Colegio territorial de Madrid D. Claudio Sanz y Barra, ha mandado que se fijen los segunlos edictos que dispone el art. 371 de la Ley de Enjuiciamiento civil, convocando de nuevo á los que se consideren con derecho á los indicados bienes, y señalándoles para su presentación el término de 20 días que aquel les marca.

Madrid 23 de Abril de 1863.—Claudio Sanz y Barra. 2173

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado en providencia asesorada de 41 del corriente, se saca á pública subasta por término de 30 días una casa sita en esta corte y su plaza Mayor, distinguida con los números 14 y 15 antiguos, 13 modernos de la manzana 107, la cual ha sido tasada por los arquitectos D. Miguel García y D. Atlano Sanz y Pérez con designación de las diferentes líneas que la constituyen y pías de sitio de que se compone, en la cantidad de 324,741 rs., de que deberán deducirse las cargas que contra sí tuvieren. Y para su remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, sito en la plazuela de la Aduna Vaya, núm. 2.º piso principal.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio, á fin de que los que deseen interesarse en su adquisición acudan á hacer proposiciones, siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasación; advirtiéndose que las que sean impuestas la aceptación de los títulos de la finca tales como son y la aprobación de la liquidación de cargas hecha en 18 de Diciembre de 1858, á cuyo fin quedan puestos unos y otra de manifiesto en la Escribanía principal de dicho Tribunal, para que puedan entenderse previamente de ellos. 2190

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma y Notario de su Colegio y distrito D. Vicente Reyter, se ha acordado publicar por segunda vez el extravío de un resguardo expedido en 11 de Agosto último con el número 5.900 por el Banco de España y en favor de D. José Vicente Portillo de un depósito intransferible hecho por este en dicho establecimiento de 25 obligaciones del Estado, por subvenciones de ferro-carriles, importantes 50.000 rs. nominales.

Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento del público, y de que el que tenga conocimiento de su paradero lo ponga en noticia del Juzgado, dentro del término de 10 días, según lo prevenido en el art. 9.º de las leyes orgánicas, estatutos y reglamentos del prenotado Banco de España.

Madrid 29 de Abril de 1863.—Reyter. 2189

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor D. Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta M. II. villa y corte de Madrid y referendada por el Escribano de número Licenciado D. Manuel García Rodrigo en los autos de número litigado de Doña Eufrasia Olmedo, natural de Guadalajara y vecina que fué de esta corte, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos se creen con derecho á los bienes que quedan por el fallecimiento intestado de dicha señora, ocurrido en esta capital el día 11 de Enero último, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la Gaceta y Boletines oficiales de esta corte y el de dicha ciudad de Guadalajara, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apremio de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Licenciado Manuel García Rodrigo. 2182

D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del número del referendario penden diligencias á instancia de D. José de Castro y Brihuega sobre que se lleve á efecto un juicio convenido celebrado en esta corte en el que D. Cayetano Carrera y Lopez le cedió en pago de un crédito de 18.000 rs. vn. los autos que le pudiera corresponder como religioso secularizado, y que había fallecido el D. Cayetano Carrera, á petición de su acreedor he acordado citar por el presente á las personas que se creen con derecho á dichos atrasos para que los deduzcan en forma en este Juzgado en el término de 20 días.

Hecho en Madrid á 25 de Abril de 1863.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., S. Urdaibes. 2185

D. Domingo Garzon, Alcalde constitucional de esta villa de Villalón, en la provincia de Valladolid.

Por el presente y término de 30 días, primero y siguientes al de su publicación, se cita, llama y emplaza á los censuistas que para seguro de sus capitales tenían por hipoteca la casa que ha-

bitó en el caso de esta villa, en los spotals del Mercado de grano, Francisca Fernandez, viuda, de esta vecindad, lindante con otras de Leon Fernandez y Vicente Moro, cuya casa se hundió por ruina en su bodega y cimientos, presupuesta la precisa obra de solidez en la cantidad de 9.816 rs., y el valor del terreno superficial después de hecha la obra en 4.000 rs., midiendo dicha superficie 1.240 pies; se celebrará la subasta el día 30 de Mayo, bajo las condiciones de expediente; con apremio de que los censuistas que les parará perjuicio la no presentación, y se procederá por cuenta del Ayuntamiento á la subasta de la obra y terreno.

Dado en Villalón á 21 de Abril de 1863.—Domingo Garzon.—2186

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, se cita por medio del presente á los descendientes legítimos de Doña Petra Sanz Jauregui, vecina que fué de esta capital, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se creen asistidos para percibir cierta renta que aquella disfrutó procedente de un legado hecho por la Señora Marqués de San Gil, bajo apremio de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1863.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 2188

CÓRTEES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesión celebrada el día 28 de Abril de 1863.

Se abrió la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Juan Chinchilla excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo, y de que el Sr. D. Gabriel de Arístizabal participaba su marcha á Aranjuez.

El Senado quedó con sentimiento una comunicación en que los Sres. Duque de Sevilla, D. Miguel Mendez y D. Pedro Rentería Sanz, Cruz y Campalán, el fallecimiento del Sr. Senador D. Pedro Sanz de Almiro.

El Senado quedó enterado que el Sr. Duque de Gorriegui había en la tercera sesión.

Igualmente lo quedó de haber las sesiones hecho los nombramientos siguientes:

Para la comisión sobre el proyecto de ley relativo á la concesión del ferro-carril desde Belmez á Badajoz y Córdoba de los Sres. D. Antonio González, D. Facundo Infante, D. Sebastian González Nardín, Duque de Veragua, Marqués de los Castillejos, Marqués de Cáceres y D. Francisco Luxán.

Para la de autorización á las Diputaciones de las provincias de Galicia con el objeto de levantar empréstitos por valor de 35 millones con destino á la construcción de ferro-carriles en dichas provincias á los Sres. Marqués de Camarasa, D. Laureano de los Baños, Marqués de Villanueva, D. Martín Briarte, Conde de Villanueva y D. Ramón Lopez Vazquez.

Para la del proyecto sobre variación del trazado del ferro-carril de Granada á Málaga de los Sres. D. Pedro Gómez de la Serna, D. Manuel Cantero, D. Fernando Fernandez de Corvoia, D. Carlos Calderón, D. Miguel Roda, D. Alejandro Oliva y D. José Yelloti.

Lo quedó también de que la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de concesión de ferro-carriles de Belmez á Badajoz y Córdoba había nombrado Presidente al Sr. Duque de Veragua, y Secretario al señor D. Francisco Luxán; de que la que ha de entender sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones de las provincias de Galicia para contratar un empréstito con destino á la construcción de ferro-carriles en dichas provincias, se le ha nombrado Presidente al Sr. D. Antonio González, y Secretario al Sr. D. Sebastian González Nardín, Duque de Veragua, Marqués de los Castillejos, Marqués de Cáceres y D. Francisco Luxán.

Se leyó y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión el siguiente dictamen relativo á la exposición de D. Julian Riquelme en representación de varios fabricantes de salitre:

«La comisión de peticiones es de dictamen que la anterior pase á la comisión que entiende en el proyecto de ley á que se refiere. El Senado, sin embargo, resolverá lo más conveniente.

Palacio del Senado 28 de Abril de 1863.—Gobernador.—Cantero.—Santa Cruz.—Sevilla.

Quedaron anulados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de peticiones que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos á las exposiciones de varios vecinos de diferentes pueblos de Aragón y de Don Salvador Zamora, Maestro titular de Castillo de Onielo.

Pasaron á la Biblioteca seis ejemplares de la Memoria sobre los depósitos carboníferos de Trilla y Garzábal y consideraciones generales sobre la industria minera de España; ejemplares que remitió el Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fueron recibidos con agrado, y se acordó repartir á los Sres. Senadores, 210 ejemplares de la Memoria, así como igual número de pliegos relativos al proyecto de ley de un ferro-carril de Baidés á Gastejo; ejemplares que remitió la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zorrita y Alcantara.

Se leyeron los siguientes dictámenes de comisión anunciando al Sr. Presidente que se imprimirían y repartirían, señalándose día para su discusión:

1.º En que se autoriza al Gobierno para la concesión de dos caminos de hierro, de los cuales, partiendo ámbos de Belmez, vaya el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz en el castiello de Almorochón, y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla.

2.º El relativo á autorizar al Gobierno para variar el trazado del ferro-carril de Granada á Málaga.

3.º El en que se autoriza al Gobierno para proceder á la ratificación del tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Turquía.

4.º El en que se autoriza al Gobierno para contratar un empréstito con destino á la construcción de ferro-carriles en dichas provincias.

Igualmente se leyó el dictamen de la comisión mixta en que se prorogan los plazos fijados á varias líneas de ferro-carriles, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

Igualmente se leyó los dos de la comisión inspectora de las operaciones de la Deuda pública.

El Sr. Presidente anunció que se imprimirían y repartirían á los Sres. Senadores.

ORDEN DEL DIA.

Lectura de dos proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados.

Fueron leídos y pasaron á las secciones para nombramiento de comisión los proyectos siguientes:

1.º El relativo á autorizar al Gobierno para recaudar las contribuciones é invertir sus productos.

2.º El en que se concede pensión á Doña Eloisa Ducas, viuda de D. Juan Castells.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre conceder al Gobierno un crédito de 351 millones de reales con destino á la construcción de carreteras.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los dos de que constaba el proyecto.

Lo que queda en debate se declaró conforme con lo acordado, suspendiéndose la votación definitiva.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre autorizar al Gobierno para uniformar la tarifa de precios máximos de peaje y transporte en los ferro-carriles.

Leído dicho dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á la discusión por artículos, y fueron aprobados sin debate alguno los dos de que constaba el proyecto.

Leida acta continuo una adición al mismo proyecto, decía así:

«Art. 3.º Las empresas de ferro-carriles, que en uso de las facultades que les están concedidas reduzcan las tarifas del peaje y transporte de mercancías, no podrán subirlas de nuevo sin la autorización del Gobierno, que no podrá darsela sino previa consulta del Consejo de Estado.

Palacio del Senado 28 de Abril de 1863.—Vicente Vazquez Queipo.»

Acto continuo, dijo el Sr. Marqués de CORVERA (de la comisión): La comisión, de acuerdo con el Gobierno, acepta la enmienda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Aunque el Gobierno no tiene necesidad de confirmarse las palabras del Sr. Marqués de Corvera, creo sin embargo de su deber manifestar que está en efecto conforme con la adición de la enmienda.

Sin más debate fué aprobada la adición expresada como art. 3.º y último del proyecto.

Acto continuo se leyó la minuta, declarándose conforme con lo acordado y suspendiéndose la votación definitiva.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede pensión á Doña Dorothea Josefa Benito, viuda de D. Ambrosio Tomás Lillo, Diputado que fué á Cortes.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose su votación definitiva.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede pensión á Doña Dorothea Josefa Benito, viuda de D. Ambrosio Tomás Lillo, Diputado que fué á Cortes.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose su votación definitiva.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede pensión á Doña María Corbelle, madre del señor D. Nicomedes Pastor Díaz, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino.

Leído dicho dictamen, dijo el Sr. Marqués de O'GAVAN: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de O'GAVAN: Mi objeto es pedir una aclaración. Yo spongo, aunque en el proyecto no se diga terminantemente, que esta pensión irá acreciendo de unos en otros, según vayan muriendo las hermanas del Sr. Pastor Díaz. Por este proyecto, al fallecimiento de la madre entran las hermanas en el goce de toda la pensión, y por eso digo que en mi concepto según cada una de estas vaya falleciendo, irá acreciendo á las demás la parte de pensión correspondiente á la difunta, de manera que la que sobreviva á las demás quede al fin con toda la pensión; mas como esto no se expresa en el proyecto, pido más que de la ser su inteligencia, en conformidad con el espíritu de todas las leyes de esta clase, he creído oportuno hacer uso de la palabra á fin de que desapareza toda duda en lo relativo al particular.

El Sr. Marqués de MOLINS (de la comisión): La comisión piensa lo mismo que el Sr. Senador que acaba de hablar, pues tal es en efecto el espíritu que rige en esta clase de pensiones. Por lo demás, ya que estoy de pie, me dirigirá á algunos Sres. Senadores que se retraen algo de votar estas pensiones, rogándoles se sirvan hacer una excepción en la presente. En todas las carreras del Estado, ó al menos en muchas de ellas, llegó el Sr. D. Nicomedes Pastor Díaz á los últimos pasos, sirviendo al Estado muchos años, y por cierto que si hubiese tenido una virtud menos, la de la piedad filial, y si en consecuencia se hubiese casado, no tendríamos hoy que votar esta pensión, pero precisamente por eso, por tener esa virtud, por querer atender al sostenimiento de su señora madre y hermanas, no ha dejado al Estado en su última hora la obligación de pagar una viudedad. Desearia, pues, que esta pensión se concediese por el mayor número de votos posibles.

El Sr. Ministro de MARINA: Únicamente observaré que el Gobierno entiende la concesión de esta pensión en un sentido enteramente conforme con el que ha indicado el digno individuo de la comisión que acaba de hacer uso de la palabra, es decir, con todos los derechos que dá la ley de las clases pasivas á esta clase de pensiones, de una manera exactamente igual.

Sin más debate quedó aprobado el artículo único del proyecto; y procediéndose acto continuo á la votación definitiva, fué aprobado por 82 bolas blancas contra 14 negras, habiendo sido 90 el total de señores votantes y 49 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley de montes.

Verificada la votación de dicho dictamen, fué aprobado por 71 bolas blancas contra 20 negras, siendo 91 el total de señores votantes y la mayoría absoluta 47.

Votación definitiva del proyecto de ley relativo á conceder al Gobierno un crédito de 351 millones de reales con destino á la construcción de carreteras.

Verificada la votación del referido proyecto, fué aprobado por 81 bolas blancas contra 6 negras, habiendo sido 87 el total de señores votantes y 43 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley sobre autorizar al Gobierno para uniformar las tarifas de precios máximos de peaje y transporte en los ferro-carriles.

Verificada la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 3 negras, siendo 86 el total de señores votantes y la mayoría absoluta 44.

Votación definitiva del proyecto de ley en que se concede pensión á Doña Concepción García Muñoz.

Verificada la votación del referido proyecto, fué aprobado por 74 bolas blancas contra 13 negras, habiendo sido 87 el total de señores votantes y 43 la mayoría absoluta.

Votación definitiva del proyecto de ley en que se concede pensión á Doña Dorothea Josefa Benito, viuda de D. Ambrosio Tomás Lillo.

Procediéndose á dicho acto, hubo que aplazarse la votación definitiva por otro día por no haber suficiente número de Sres. Senadores.

Acto continuo se leyó por primera vez la siguiente Proposición.

Ruego al Senado se sirva mandar que se pida al Gobierno una nota nominal de las pensiones de gracia ó fuera de reglamento concedidas en las épocas que á continuación se expresan, con indicación de la suma á que ascienden en cada uno de dichos períodos:

1.º De las pensiones concedidas durante el reinado del último Monarca el Sr. D. Fernando VII.

2.º De las concedidas durante la Regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbon.

3.º De las concedidas durante la Regencia del Sr. Duque de la Victoria.

4.º De las concedidas después de la mayor edad de S. M. la Reina nuestra augusta Soberana hasta Julio de 1854.

5.º De las concedidas desde Julio de 1854 hasta igual mes de 1856.

6.º De las concedidas desde esta época al mes de Julio de 1858; y

7.º De las concedidas desde esta última época hasta el presente.

Palacio del Senado 28 de Abril de 1863.—Vicente Vazquez Queipo.»

El Sr. PRESIDENTE: El Senado se reunirá en secciones para el nombramiento de las comisiones que han de dar dictamen sobre los proyectos de ley que se han leído, y después se servirán los Sres. Senadores reunirse en el salón con el objeto de celebrar sesión secreta para asuntos de gobierno interior.

Para la próxima sesión pública se avisará por papeletas.

Se levanta la acta de esta día.

Eran las cuatro y cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LEPOD BALLESTEROS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Abril de 1863.

Abierta á las tres y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se anunció que el Sr. Goicoechea (D. Román) no podía asistir á la sesión por el mal estado de su salud.

Se dio cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunión de ayer.

Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Marqués de San Carlos.

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno á otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesión de un ferro-carril que partiendo de Madrid, vaya por Talavera, Trujillo, Cáceres y Albuquerque á la frontera de Portugal.

Art. 2.º La concesión se otorgará con sujeción al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación del material libre de derechos que apruebe el Gobierno, previas las formalidades

Las costas del Estrecho de Gibraltar por el puerto de Algeciras.

Art. 2.º La concesión se otorgará con arreglo al proyecto que definitivamente apruebe el Gobierno, a la tarifa de precios máximos de peaje y transporte que rige para la línea de Sevilla á Cádiz y á las condiciones particulares y relación de material libre de derechos que al efecto se apruebe por la Administración.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con una cantidad que no exceda de la tercera parte de su presupuesto, y se pagará directamente en metálico ó su equivalencia en obligaciones de ferrocarriles iguales á las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, al revés de lo que es costumbre en estas ocasiones, voy á sostener esta proposición con el silencio, su utilidad y conveniencia son evidentes. Yo no necesito explicarla; me contento con expresar al Congreso el reconocimiento de aquellos pueblos y el mío.

Consultado el Congreso, se tomó en consideración la proposición y pasó á las secciones.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Nuñez de Prado.

Artículo único. «Se concede á Doña Marcelina Jimenez de Marron, hija huérfana del Capitán Teniente de Infantería D. Juan Pablo, la pensión de 2.800 rs. que es la que le correspondiera por derechos de Monte-pío militar si su padre hubiese muerto en acción de guerra.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Trátase de una huérfana, cuyo padre ha muerto á consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla. Creemos que le corresponde á su huérfana la pensión que tendría si su padre hubiese muerto en el mismo campo.

Consultado el Congreso, se tomó la proposición en consideración y pasó á las secciones.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley relativo á la pensión á los huérfanos de D. Manuel Loigorri.

El Sr. UGALDE: En la sesión del viernes aparece, en una revista de esta ciudad, un artículo que se titula, una cosa que varia el sentido del discurso. Debe de ser una errata de imprenta, pero conviene que se rectifique.

«Dice el Diario: «Voy ahora á recordar al Sr. Ugalde una diferencia que ha pasado sin duda para S. S. desahucada. Prescindiendo de llamarme Filipo de Macedonia, por lo cual le doy las gracias, y prescindiendo también de decir que yo estaba á la cabeza de estar embriagado con mi palabra, porque como S. S. no tiene costumbre de hablar en este sitio sin estar embriagado, no ha sabido lo que se decía.»

«¿Es claro que esta coma no debe estar después de las palabras sin estar embriagado, sino antes, porque no creo yo que el Sr. Sagasta quisiera dar á sus expresiones el sentido que aquí tienen.»

El Sr. SAGASTA: El Sr. Ugalde ha interpretado fielmente mi pensamiento. Yo no podía decir lo que aparece del Diario: es muy cierto que la omisión de esa coma destruye el pensamiento.

Carretera de Hellín á Yeste. El Sr. PERIER: Se halla terminada la primera sección del ferrocarril de Cartagena desde Albaladejo á Hellín, y deseo saber si terminarán pronto los estudios de la carretera de segundo orden que va desde Hellín á Yeste, y el ramal del Puerto de Espino á la carretera de Andalucía, pasando por Riópar. Estas vías de comunicación son de gran importancia para todos los pueblos de la zona que atraviesa el ferrocarril.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno no pondrá esta pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento, y yo procuraré recordársela, porque tengo en ello el mismo interés que S. S.

Importación de cereales. El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: La falta de lluvias y la carestía de cereales inducen á creer que el Gobierno ha de pensar en permitir la entrada de cereales extranjeros. (Rumores.) Señores, si no lueve dentro de 15 días, la cosecha se perderá en muchas provincias, y por eso pregunto al Gobierno si con arreglo al decreto de Enero de 1834 está dispuesto en los casos que ese decreto marca, es decir, cuando en tres provincias del litoral el trigo esté á 70 rs. fanega, á dictar las disposiciones necesarias para la admisión de cereales extranjeros.

El Sr. Ministro de la GUERRA: El Gobierno se ha ocupado del aspecto que presenta la cosecha: se han reunido antes de ahora, pero hasta ahora el Gobierno no se ha creído en el caso de adoptar ninguna disposición. Estudia el asunto.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Desco que consulte el Gobierno como dato los precios de los mercados de Málaga, Jerez y Sevilla de un mes á esta parte y los compare con el decreto de 1834.

Política del anterior Ministerio. El Sr. BELDA: Había pensado presentar hoy una proposición para examinar la política del Ministerio anterior; pero no hallándose presente el Sr. Ministro de la Gobernación, y deseando yo que asista á esta discusión, anuncio al Gobierno que mañana la presentaré.

Suministro de carbones en la Habana. El Sr. CASTRO: Dos ó tres días antes de la suspensión de las sesiones, pedí el expediente de suministros de carbones en el apostadero de la Habana. El Gobierno prometió traerlo, mas no ha venido. Hoy, sin ánimo de suspender por el momento un debate sobre este asunto, vuelvo mi solicitud al Gobierno.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Haré presente al Sr. Ministro de Marina los deseos del Sr. Castro, y creo que no tendrá inconveniente en acceder á ellos.

Atrasos de antiguos Correidores. El Sr. APARICI: Ha tiempo que se presentó un proyecto para liquidar los atrasos de antiguos Correidores. Se nombró una comisión, la cual no ha presentado aun su dictamen, y deseo saber en qué estado se hallan los trabajos de esa comisión, y si las viudas y huérfanos, generalmente pobres, de esos funcionarios, tendrán todavía que esperar mucho tiempo á que se les haga justicia.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: La comisión ha hallado algunos obstáculos para su dictamen. Faltaban ciertos datos que han de estar en el Ministerio de Gracia y Justicia, y se ha pasado una comunicación al de Hacienda para que los reclame; pero el Gobierno no los ha remitido aun. Cuando los remita, la comisión tendrá mucho gusto en reunirse y presentar su dictamen.

El Sr. APARICI: El ruego que he hecho á la comisión de Ingenieros y Jefes hasta Coronales inclusive pasará á la situación de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 50 años; Los Capitanes, á los 53 años; Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 58 años; Los Coronales, á los 60 años.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Quisiera que se me dijese por qué se discute antes esta enmienda que la mía, la cual refunde los dos artículos 81 y 82, y por consiguiente, es la que más se separa del dictamen.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Habiendo la comisión estudiado esas enmiendas, y creyendo que su tendencia es que haya igualdad para todos las armas y que se igualen las armas facultativas con las generales, retira el artículo para redactarlo de nuevo, estableciendo el principio de igualdad como quiere el Sr. Latorre; pero adoptando la escala de edades del Sr. Sancho.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Las razones que he dado S. S. son las que me servían de fundamento para pedir que se discutiese primero mi enmienda.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: La comisión no admite la enmienda del Sr. Latorre. Retira los dos artículos para refundidos.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Estudiare el nuevo artículo que presente la comisión, y creo que mi enmienda será entonces la que deba discutirse.

Se leyó el artículo nuevamente redactado, que decía así: «En todas las armas é institutos del ejército los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive, y en los cuerpos auxiliares sus equivalentes, obtendrán su retiro ó jubilación, según los reglamentos, á las edades siguientes: Alféreces y Tenientes, á los 50 años; Capitanes, á los 53; Comandantes, á los 58; Coronales, á los 60.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Ruego á la mesa que examine la enmienda y vea que se refiere precisamente al artículo que se discute, tal como lo ha redactado nuevamente la comisión. Insisto, pues, en ella.

El Sr. SANCHO: Una vez reformado el artículo de la comisión, retiro mi enmienda.

Enmienda del Sr. Latorre. «Pedimos al Congreso se sirva acordar que los artículos 81 y 82 del capítulo 15, título V del proyecto de ley de ascensos militares, se redacten refundiéndose los dos en uno, en la forma siguiente: «En todas las armas é institutos del ejército, los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive, y en los cuerpos de Administración, Sanidad y jurídico-militar, sus equivalentes obtendrán sus retiros: Los Alféreces y Tenientes, á los 54 años; Los Capitanes, á los 58; Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 62; Los Coronales, á los 64.»

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Desde luego veo que la comisión va tratando en mejor camino, al ver que va adoptando la igualdad en la ley, me felicito, pues, de esta equidad; pero tengo que apoyar mi enmienda en otro sentido.

«Ha calculado la comisión lo que va á gravar al presupuesto el conceder los retiros á esas edades que marca la comisión? Yo, como Diputado y militar, tengo que servir aquí al país á su ejército, y tengo que sostener esta enmienda, porque con ella el presupuesto se rebaja y el ejército nada pierde.»

En efecto: en el art. 83 se decía que cuando conviniere que un Oficial ó Jefe continuase en el servicio á pesar de su edad, pudiera éste dársele cuatro años más tardando en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; pues bien, yo quito este artículo y le sustituyo con otro en que se diga que se pueda retirar á un Jefe á Oficial antes de haber alcanzado esas edades, oyendo á ese mismo Tribunal. De este modo ni se gravaba el presupuesto, ni se ocasionaba ningún perjuicio al ejército.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Siento entrar en esta discusión con el Sr. General Latorre, porque soy joven y podría creerse que defendía las menores edades para subir más pronto. Sin embargo, como creo que deben sostenerse estas, voy á dar los argumentos que me sirven de fundamento.

Yo comprendo que el dar los retiros antes gravará al presupuesto; pero con el art. 83 podrán no darse todos esos retiros; pero los expedientes que el mismo determina, y aparte de esta consideración no importaría nada gravar un poco el presupuesto, siempre que el país reportara el servicio de tener siempre á los Oficiales del ejército á disposición de ser llamados para el servicio por la robustez física que no puede perderse á ciertas edades.

La comisión cree que estas edades, con la prórroga que marca el artículo siguiente, son enteramente aceptables, y ruego al Congreso que acepte el artículo tal como está últimamente redactado.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Señores, yo deseo que el Sr. Lopez Dominguez se encuentre antes de lo que él quiere con que se le permita la situación de retiro. Insisto, pues, en que esas edades son muy cortas, y por consiguiente que habrá necesidad de retirar muy pronto á la mitad de los Capitanes de caballería é infantería.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: La comisión, al fijar esas edades, ha respetado lo existente, porque hoy las edades generales reciben el retiro á esas edades que están en la actualidad de los reglamentos.

Se leyó el art. 81. El Sr. VASALLO: Recordarán los Sres. Diputados que tenía pedida la palabra en la última discusión sobre esta ley, y que la cedí al Sr. Figueras; voy, pues, á recordar algunas cosas al Sr. Ministro de la Guerra, y a la comisión presente en la anterior discusión.

S. S. reconocen como todas la importancia y la necesidad de esta ley; pero ¿cuenta S. S. en esa ley toda la perfección que sería de desear? Sin duda que no, porque todo el mundo encuentra en ella defectos, y los tiene indudablemente.

Empecemos porque no es ley si no reglamento, y un reglamento incompleto, porque no llega á todos los detalles, y sin embargo, la ley habla de muchas cosas que no eran propias de una ley de ascensos. ¿Hay además oportunidad en la ley? No: las dificultades que se han tocado siempre en la elaboración de esta ley, han nacido de que no podía venir sino después de una organización militar.

Para dejar de ser una ley de ascensos, y no empujará por decir que este capitulo está demás en la ley, porque esta no es ley de retiros, sino de ascensos. Desear, señores, el retiro de edad no ha conocido hasta el año 1834: antes no se retiraba más que á los inútiles. Concluida la revolución francesa, se empezó por el tiempo de servicio á dar los retiros, y poco después se aceptó ya en todas partes el retiro por edad, que sin embargo no fue más que inconvenientes para el Tesoro y ninguna ventaja para el ejército.

Además de esto, yo considero un poco bajo el límite de edad que se ha fijado, porque hay muchas comisiones que requieren una gran práctica, y deben estar desempeñadas por personas de bastante edad, y además conviene que al empezar una campaña sea cuando empiecen á retirarse los veteranos, para ir dejando huecos y presentar ascensos á los jóvenes que se distinguen. Desearia, pues, que se aumentara esa edad, ó por lo menos que se partiera la diferencia entre las que se proponen y las que pedía antes el Sr. Latorre.

El Sr. POLANCO: Siento, señores, que al impugnarse este artículo se hayan tocado algunos particulares de la ley, que yo estoy en la necesidad de defender. Yo dije, cuando hablé en la discusión de la totalidad de esta ley, que por efecto de la desconfianza que había en los Gobiernos, era menester hacer todas las leyes reglamentarias; pero que aun así y todo, esta tenía menos de reglamentaria que tenían las de los demás países.

Es cierto también que la ley tiene defectos; pero ¿qué cosa no tiene? Además, lo que á mí me parece que es un defecto no les parece á los demás, y he aquí por qué S. S. dicen que tiene defectos que los demás no encontramos. En cuanto á la organización, es enteramente distinta de la ley de ascensos.

En cuanto á las edades, yo no tengo que decir nada sino reproducir las razones expuestas por mi compañero el Sr. Lopez Dominguez.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Señores, la primera vez que tuve que hablar sobre esta ley, el estado de mi salud no me permitió ocuparme largamente de ella. Dije, sin embargo, que consideraba la ley como conveniente, y lo mismo la considero hoy, porque creo que es muy urgente regularizar la carrera militar.

Tal vez hubiera sido conveniente dividir la ley en tres como en Francia; pero no por haber agrupado estas tres leyes, dejan de ser exactos y justos los principios que en ella se consignan, y no dejan de admitirlos todos los señores. Pero si no se extendiera la ley á algo más, la ley quedaría muy incompleta. Se consigna, por ejemplo, que no haya ascenso sin vacante, y que no haya grados; pero esto sin desenvolverse termina por completo la carrera militar.

Hasta ahora la carrera militar estaba sin regularizar, porque no había nada que impidiese á un Ministro nombrar Comandante á un Capitán, ó Coronel á un Teniente Coronel; pero en adelante, no haciendo esto, y no teniendo salidas militares, quedaria paralizada la carrera. Si, por ejemplo, no hubiera un retiro forzoso por edad, no había ni un ascenso siquiera; he aquí por qué deseo yo la ley, porque creo que se va á mejorar la carrera militar.

Vamos, pues, ya á la cuestión de la edad: los señores que han hablado de esto, admiten el retiro por edad. Pues bien: ¿qué quiere el Sr. Latorre? Que se dé el retiro á menos edad, previa formación de expedientes? Pues lo mismo hace poco más ó menos el Gobierno; y yo he dicho que no dare los retiros por la primera vez, porque como no se ha hecho hasta ahora, saldrían perjudicados los de las clases bajas, que no han tenido el beneficio de que disfrutaban en lo sucesivo. Es verdad que según dice el Sr. Latorre se gravará el presupuesto; pero sería de un modo regular, y dando la ventaja de tener un ejército siempre dispuesto á entrar en guerra.

Nunca, señores, se ha visto un ejército mejor organizado en España que el que fue á Jefe, y esto porque los Generales eran jóvenes, y todos los Jefes y Oficiales estaban en lo más fuerte de su edad vital. Así, pues, señores, concluire diciendo que en este artículo no se introduce novedad en lo que viene exigiendo respecto de los años generales, y que la excepción que consigna el artículo siguiente tendrá que aplicarse solamente á los Oficiales que no han gozado en sus superiores de las ventajas de la ley.

El Sr. VASALLO: Señores, yo confieso que la guerra de Africa ha sido notable; pero, ¿creo S. S. que es tan superior á la guerra civil? Siento que no me permita este sitio ocuparme de esta clase de consideraciones.

Ingenieros, Caballería, Guardia civil y Carabineros, los Oficiales y Jefes hasta Coronales inclusive pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 50 años; Los Capitanes, á los 53 años; Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 58 años; Los Coronales, á los 60 años.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Quisiera que se me dijese por qué se discute antes esta enmienda que la mía, la cual refunde los dos artículos 81 y 82, y por consiguiente, es la que más se separa del dictamen.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Habiendo la comisión estudiado esas enmiendas, y creyendo que su tendencia es que haya igualdad para todos las armas y que se igualen las armas facultativas con las generales, retira el artículo para redactarlo de nuevo, estableciendo el principio de igualdad como quiere el Sr. Latorre; pero adoptando la escala de edades del Sr. Sancho.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Las razones que he dado S. S. son las que me servían de fundamento para pedir que se discutiese primero mi enmienda.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: La comisión no admite la enmienda del Sr. Latorre. Retira los dos artículos para refundidos.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Estudiare el nuevo artículo que presente la comisión, y creo que mi enmienda será entonces la que deba discutirse.

Se leyó el artículo nuevamente redactado, que decía así: «En todas las armas é institutos del ejército los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive, y en los cuerpos auxiliares sus equivalentes, obtendrán su retiro ó jubilación, según los reglamentos, á las edades siguientes: Alféreces y Tenientes, á los 50 años; Capitanes, á los 53; Comandantes, á los 58; Coronales, á los 60.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Ruego á la mesa que examine la enmienda y vea que se refiere precisamente al artículo que se discute, tal como lo ha redactado nuevamente la comisión. Insisto, pues, en ella.

El Sr. SANCHO: Una vez reformado el artículo de la comisión, retiro mi enmienda.

Enmienda del Sr. Latorre. «Pedimos al Congreso se sirva acordar que los artículos 81 y 82 del capítulo 15, título V del proyecto de ley de ascensos militares, se redacten refundiéndose los dos en uno, en la forma siguiente: «En todas las armas é institutos del ejército, los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive, y en los cuerpos de Administración, Sanidad y jurídico-militar, sus equivalentes obtendrán sus retiros: Los Alféreces y Tenientes, á los 54 años; Los Capitanes, á los 58; Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 62; Los Coronales, á los 64.»

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Desde luego veo que la comisión va tratando en mejor camino, al ver que va adoptando la igualdad en la ley, me felicito, pues, de esta equidad; pero tengo que apoyar mi enmienda en otro sentido.

«Ha calculado la comisión lo que va á gravar al presupuesto el conceder los retiros á esas edades que marca la comisión? Yo, como Diputado y militar, tengo que servir aquí al país á su ejército, y tengo que sostener esta enmienda, porque con ella el presupuesto se rebaja y el ejército nada pierde.»

En efecto: en el art. 83 se decía que cuando conviniere que un Oficial ó Jefe continuase en el servicio á pesar de su edad, pudiera éste dársele cuatro años más tardando en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; pues bien, yo quito este artículo y le sustituyo con otro en que se diga que se pueda retirar á un Jefe á Oficial antes de haber alcanzado esas edades, oyendo á ese mismo Tribunal. De este modo ni se gravaba el presupuesto, ni se ocasionaba ningún perjuicio al ejército.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Siento entrar en esta discusión con el Sr. General Latorre, porque soy joven y podría creerse que defendía las menores edades para subir más pronto. Sin embargo, como creo que deben sostenerse estas, voy á dar los argumentos que me sirven de fundamento.

Yo comprendo que el dar los retiros antes gravará al presupuesto; pero con el art. 83 podrán no darse todos esos retiros; pero los expedientes que el mismo determina, y aparte de esta consideración no importaría nada gravar un poco el presupuesto, siempre que el país reportara el servicio de tener siempre á los Oficiales del ejército á disposición de ser llamados para el servicio por la robustez física que no puede perderse á ciertas edades.

La comisión cree que estas edades, con la prórroga que marca el artículo siguiente, son enteramente aceptables, y ruego al Congreso que acepte el artículo tal como está últimamente redactado.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Señores, yo deseo que el Sr. Lopez Dominguez se encuentre antes de lo que él quiere con que se le permita la situación de retiro. Insisto, pues, en que esas edades son muy cortas, y por consiguiente que habrá necesidad de retirar muy pronto á la mitad de los Capitanes de caballería é infantería.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: La comisión, al fijar esas edades, ha respetado lo existente, porque hoy las edades generales reciben el retiro á esas edades que están en la actualidad de los reglamentos.

Se leyó el art. 81. El Sr. VASALLO: Recordarán los Sres. Diputados que tenía pedida la palabra en la última discusión sobre esta ley, y que la cedí al Sr. Figueras; voy, pues, á recordar algunas cosas al Sr. Ministro de la Guerra, y a la comisión presente en la anterior discusión.

S. S. reconocen como todas la importancia y la necesidad de esta ley; pero ¿cuenta S. S. en esa ley toda la perfección que sería de desear? Sin duda que no, porque todo el mundo encuentra en ella defectos, y los tiene indudablemente.

Empecemos porque no es ley si no reglamento, y un reglamento incompleto, porque no llega á todos los detalles, y sin embargo, la ley habla de muchas cosas que no eran propias de una ley de ascensos. ¿Hay además oportunidad en la ley? No: las dificultades que se han tocado siempre en la elaboración de esta ley, han nacido de que no podía venir sino después de una organización militar.

Para dejar de ser una ley de ascensos, y no empujará por decir que este capitulo está demás en la ley, porque esta no es ley de retiros, sino de ascensos. Desear, señores, el retiro de edad no ha conocido hasta el año 1834: antes no se retiraba más que á los inútiles. Concluida la revolución francesa, se empezó por el tiempo de servicio á dar los retiros, y poco después se aceptó ya en todas partes el retiro por edad, que sin embargo no fue más que inconvenientes para el Tesoro y ninguna ventaja para el ejército.

Además de esto, yo considero un poco bajo el límite de edad que se ha fijado, porque hay muchas comisiones que requieren una gran práctica, y deben estar desempeñadas por personas de bastante edad, y además conviene que al empezar una campaña sea cuando empiecen á retirarse los veteranos, para ir dejando huecos y presentar ascensos á los jóvenes que se distinguen. Desearia, pues, que se aumentara esa edad, ó por lo menos que se partiera la diferencia entre las que se proponen y las que pedía antes el Sr. Latorre.

El Sr. POLANCO: Siento, señores, que al impugnarse este artículo se hayan tocado algunos particulares de la ley, que yo estoy en la necesidad de defender. Yo dije, cuando hablé en la discusión de la totalidad de esta ley, que por efecto de la desconfianza que había en los Gobiernos, era menester hacer todas las leyes reglamentarias; pero que aun así y todo, esta tenía menos de reglamentaria que tenían las de los demás países.

Es cierto también que la ley tiene defectos; pero ¿qué cosa no tiene? Además, lo que á mí me parece que es un defecto no les parece á los demás, y he aquí por qué S. S. dicen que tiene defectos que los demás no encontramos. En cuanto á la organización, es enteramente distinta de la ley de ascensos.

En cuanto á las edades, yo no tengo que decir nada sino reproducir las razones expuestas por mi compañero el Sr. Lopez Dominguez.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Señores, la primera vez que tuve que hablar sobre esta ley, el estado de mi salud no me permitió ocuparme largamente de ella. Dije, sin embargo, que consideraba la ley como conveniente, y lo mismo la considero hoy, porque creo que es muy urgente regularizar la carrera militar.

Tal vez hubiera sido conveniente dividir la ley en tres como en Francia; pero no por haber agrupado estas tres leyes, dejan de ser exactos y justos los principios que en ella se consignan, y no dejan de admitirlos todos los señores. Pero si no se extendiera la ley á algo más, la ley quedaría muy incompleta. Se consigna, por ejemplo, que no haya ascenso sin vacante, y que no haya grados; pero esto sin desenvolverse termina por completo la carrera militar.

Hasta ahora la carrera militar estaba sin regularizar, porque no había nada que impidiese á un Ministro nombrar Comandante á un Capitán, ó Coronel á un Teniente Coronel; pero en adelante, no haciendo esto, y no teniendo salidas militares, quedaria paralizada la carrera. Si, por ejemplo, no hubiera un retiro forzoso por edad, no había ni un ascenso siquiera; he aquí por qué deseo yo la ley, porque creo que se va á mejorar la carrera militar.

Vamos, pues, ya á la cuestión de la edad: los señores que han hablado de esto, admiten el retiro por edad. Pues bien: ¿qué quiere el Sr. Latorre? Que se dé el retiro á menos edad, previa formación de expedientes? Pues lo mismo hace poco más ó menos el Gobierno; y yo he dicho que no dare los retiros por la primera vez, porque como no se ha hecho hasta ahora, saldrían perjudicados los de las clases bajas, que no han tenido el beneficio de que disfrutaban en lo sucesivo. Es verdad que según dice el Sr. Latorre se gravará el presupuesto; pero sería de un modo regular, y dando la ventaja de tener un ejército siempre dispuesto á entrar en guerra.

Nunca, señores, se ha visto un ejército mejor organizado en España que el que fue á Jefe, y esto porque los Generales eran jóvenes, y todos los Jefes y Oficiales estaban en lo más fuerte de su edad vital. Así, pues, señores, concluire diciendo que en este artículo no se introduce novedad en lo que viene exigiendo respecto de los años generales, y que la excepción que consigna el artículo siguiente tendrá que aplicarse solamente á los Oficiales que no han gozado en sus superiores de las ventajas de la ley.

El Sr. VASALLO: Señores, yo confieso que la guerra de Africa ha sido notable; pero, ¿creo S. S. que es tan superior á la guerra civil? Siento que no me permita este sitio ocuparme de esta clase de consideraciones.

ninguna en favor de las armas generales: en las especies lo no puede menos de consignarse la excepción.

Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida se suspendió la discusión.

El Sr. VICERREINTE (Permanyer): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes y dictamen de la comisión sobre las cuentas generales del Estado, correspondientes al año 1850.

Se levanta la sesión. Eran las siete.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Por disposición del Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, según dice uno de nuestros colegas, se van á celebrar en todas las iglesias, conventos y oratorios de su diócesis tres días de rogativa pidiendo á Dios que nos conserve la tierra la fecunda lluvia cuya falta tanto se hace sentir.

Los Ingenieros y Arquitectos Sres. Castro, Barron, Gomez y Gándara estan en viaje por el interior de las rasantas de la plaza de Armería, casa de Malpica y Tribunal de Cuentas con el objeto de arreglar las nivelaciones para la calle que ha de dar acceso al viaducto de la de Segovia y para las contiguas, cuya reforma va unida á este proyecto.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca nuevamente á subasta la leña equivalente á 8.000 cargas de carbon que han de elaborarse y extraerse del Real monte de Urbasa, en Navarra, cuyo doble remate tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, en el Administracion general y en el Subdelegacion patrimonial de Navarra, sita en Pamplona, casa que fué Tribunal de Cámara de cuentas Reales, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 21 de Abril de 1863. —3

REAL YEGUADA DE ARANUEZ.—EN LOS DIAS 20 y 21 del mes de Mayo próximo se venderán en pública subasta, y como sobrante en la Real Ganadería, cierto número de yeguas, potros y potras de raza española, la pura sangre árabe y de media, así como tambien ganado mular de cuatro años.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados días en el local denominado el Preadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate. Aranuez 23 de Abril de 1863.—El Director general, Conde de Balazote. —3

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTINUACION de la Coleccion de decretos, edicion oficial.) Se ha publicado el tomo 88, correspondiente al segundo semestre de 1862, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, los cuales se hallan de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean de 160 á 224 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernación del tomo. Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevan foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hace con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 81 en provincias, franco el porte. El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid, satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al bucear solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias. En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —4

EN VIRTUD DEL PRESENTE Y Á VOLUNTAD DE LA Sociedad, se vende en pública licitacion la fábrica Ferreria del Angel, situada en la ciudad de Málaga, sus dependencias en Rióverde, á las inmediaciones de Marbella, y en Saviñillas, en las de Estepona, con todos sus edificios, máquinas, terrenos, propiedades de aguas, altos hornos de fundicion, sus ricas y abundantes minas en explotación, que producen el mineral magnético que tanto crédito tienen, útiles, herramientas y cuantos más derechos correspondan á dicha empresa, estimada todo en la cantidad de 345.000 pesos fuertes, cuya subasta deberá tener efecto el día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la casa núm. 1 de la Alameda principal de esta ciudad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Direccion de la empresa, constituida en la referida calle de Mátiz, hasta el día 31 de Mayo próximo venidero, los cuales se abrirán en el día fijado para el remate, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion, siendo condición que para hacer postura ha de acreditarse convenientemente que se han depositado 20.000 ps. fs. en el Banco de la ciudad de Málaga.

Será obligado el comprador abonar el valor de las existencias de primera materia que se encuentren acopiadas en dichos establecimientos por los precios corrientes. 1819.—1

COMPANIA HULLERA-FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.—La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la junta general ordinaria, y convoca á los señores accionistas para el día 31 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, de esta ciudad. Pamplona 22 de Abril de 1863.—El Secretario, Ulipiano Itzaiz. 2171.—3

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 28 de Abril de 1863. Fondos Franceses. 3 por 100. 69,20. 4 1/2 por 100. 96,50. Españoles. Deuda anterior. 52 1/2. Deuda amortizable. 33.

Consolidados. 92 3/4 á 93. NOTA. Pedida rectificación de la amortizable, resultó ser lo mismo. Amsterdám 21 de Abril.—Interior, 49-65.—Diferida, 16-50. Francfort 24 de Abril.—Interior, 50.—Diferida, 46 1/2.

Londres 21 de Abril.—Consolidados, 92 3/4 %. —Interior español, 53 1/2.—Diferida, 46 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPAL.—A las ocho y media de la noche.—La alegría de la casa.—Baile.—El niño improvisado.